

como ha sido resaltado, entre otros por VINEY⁶, por un lado, desconocía un principio general de responsabilidad como el que contiene nuestro artículo 2314 del Código Civil⁷, y, por otro, no reconoció sino muy tardíamente la noción de culpa.

Éste era el fundamento en que se basaba la responsabilidad civil en toda la codificación decimonónica y que, con la proliferación de los daños, resultará radicalmente transformado en los países más desarrollados en la materia por influjo de los graves obstáculos que la culpa plantea a la necesidad de conceder a las víctimas reparaciones. En razón de ello, la exigencia de la culpa se irá progresivamente debilitando hasta llegar, en muchos casos, a ser suprimida mediante el expediente de la objetivación. De este modo, como lo expresan la mayoría de los autores, del principio recogido en todos los códigos decimonónicos –siguiendo al de Napoleón– de que “*no hay responsabilidad sin culpa*” se ha llegado al de que “*todo daño debe ser indemnizado*”.

Enfrentada la evolución chilena a la que venimos de reseñar, debemos partir por señalar que ella dista de haberse producido en tales términos. El paradigma de la responsabilidad civil sigue siendo la subjetiva. Con todo, la responsabilidad por riesgo o sin culpa tiende progresivamente a imponerse en ciertas actividades económicas, aunque no sin resistencias. De hecho, en áreas tan importantes como la de la responsabilidad del fabricante por la producción defectuosa, discutida con ocasión de la Ley de Protección al Consumidor, N° 19.496, pese a que el proyecto original sí parecía apuntar a un cierto reconocimiento, ella terminó sólo por establecer un derecho optativo para exigir la reparación, reposición o devolución del precio en ciertos casos⁸. Sólo estableció una responsabilidad sin culpa

⁶ VINEY, Geneviève (1995), “Introduction a la responsabilité civile”, en Chestin, Jacques (editor). *Traité de Droit Civil*, París, LGDJ, p. 9.

⁷ Debe recordarse que el derecho romano, como resulta fundamentalmente de la *Lex Aquilia*, permaneció apegado al método casuístico, estableciendo respuestas específicas frente a hipótesis de daños o lesiones también específicas. Curiosamente, no está demás resaltar, esa comprensión no se traspasó a la familia romano-germánica, pero sí a los *torts* del *Common Law*.

⁸ Artículo 20 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de 7 de marzo de 1997. *Vid.* al respecto, COBREAL, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad*

respecto de productos o servicios declarados oficialmente peligrosos: son solidariamente responsables el productor, importador y primer distribuidor o, en su caso, el prestador del servicio⁹. Lo mismo aconteció con la Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente¹⁰, de 1994, en la que, habiéndose discutido largamente el establecimiento de una responsabilidad objetiva por los daños al medio ambiente, se terminó por reafirmar el criterio subjetivo matizado exclusivamente por una presunción de culpa en caso de acreditarse infracción a normas de calidad ambiental, normas de emisiones, planes de prevención o descontaminación, o normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en leyes o reglamentos y siempre que se acredite relación de causa y efecto entre la infracción y el daño ambiental¹¹.

En cuanto al Código Civil, éste no contenía originalmente sino muy escasas hipótesis de responsabilidad sin culpa. Una indiscutible, como la responsabilidad del dueño por los daños causados por un animal fiero que no es útil para la guardia o servicio de un predio, consagrada en el artículo 2327 del Código Civil, y, otra, más discutible, recogida en el artículo 2321 del mismo cuerpo legal, consistente en la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos cuando ellos cometen delitos o cuasidelitos que conocidamente provengan de mala educación o de los hábitos viciosos que los padres los han dejado adquirir.

Posteriormente, y ciertamente inspirado por lo acontecido en el derecho comparado, se desencadenará una cierta revisión del sistema clásico de responsabilidad. Primero, en el área del derecho laboral a través de una regulación de los accidentes del trabajo¹², que conducirá a un acabado sis-

defectuoso en la ley 19.496, Santiago, Librotecnia. Sosteniendo la posibilidad de perseguir la responsabilidad conjunta de fabricante y vendedor bajo el artículo 23 de la misma ley, BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2010), “La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 14, pp. 109-18.

⁹ Artículo 47, inciso primero, de la Ley N° 19.496.

¹⁰ Artículo 52 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 9 de marzo de 1994.

¹¹ Al respecto, véase FEMENÍAS, Jorge (2017), *La responsabilidad por daño ambiental*, Santiago, Ediciones